

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 "

ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA

Victorio, 1 y Sta. Eulalia, 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono, con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100 . . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

«Gaceta» núm. 60 de 1.º Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

Al dar instrucciones á V. S. y á sus compañeros recién nombrados, el Ministro que suscribe dijo: «que habrían de aplazarse las determinaciones que no pocas veces aconsejaría el estado de la Administración para que nadie pudiese confundirlas con reprobados recursos de coacción electoral, ni con armas execrables del caciquismo, que debemos combatir»: se resignó como mal menor, á una transitoria pasividad, á sabiendas de la Administración en determinados casos incorrecta, y aun ante propósitos no disimulados de explotar la posición concejal así mantenida para falsificar ó torcer el sufragio, pero, añadió. «que las Autoridades gubernativas, delante de abusos ó desmanes de quienes ejerzan cargos colectivos ó retengan nombramientos de la Administración local, se convertirían entonces en encargadas de preparar la represión de los delitos electorales», que «con los elementos que acopiases, secundando y amparando á los ofendidos por el desmán, se preocuparía el Gobierno de que no prevalezcan los frutos del abuso, de manera que durante el periodo electoral cuidarían los Gobernadores de allegar las armas para esta fiscalización reparadora, de cuyos rigores nadie se quejaría con razón, datando tan del comienzo la advertencia».

Fielmente guardada por parte del Gobierno la regla de conducta que adoptó, las venideras y ya próximas elecciones están amenazadas ahora de las violencias, los fraudes y las falsedades que el interés ó la pasión de los combatientes han solido emplear con deplorable fertilidad de ingenio y con un arrojo que parecería temerario si no alentasen tradicionales y vergonzosas impunidades.

Comarcas hay donde la voz general asevera que de antiguo no se

abren siquiera los Colegios ni se intentan las votaciones, consistiendo allí en manojos de falsedades los expedientes de cada elección. Así es tan vivo algunas veces el ahinco por retener ó asaltar los cargos concejiles, los cuales, atribuyendo preeminentes lugares en las mesas, y allegando las facultades propias de la Autoridad local y las que dimanar por legítima delegación del Gobierno, muy á menudo sirvieron para perpetrar aquella sistemática multitud de delitos é impedir que de ellos se formalizasen pruebas auténticas capaces de frustrar su aprovechamiento ó turbar la cinica indemnidad de los malhechores. En este oprobio no más consisten algunos arraigos electorales inveterados, á quienes el curso del tiempo decora con lastimosa apariencia de legitimidad.

Si, duda hay también que evitar ó reprimir muchos desmanes allí donde se captan los votos, pues se emplean para esto medios reprobables, y se multiplican los ardidés para suplantar la verdad en los recuentos y certificados; más, como suma y compendio de todos los fraudes, merecen singular mención los distritos que están suprimidos de hecho para el imperio de las leyes.

El Gobierno quiere cortar este gran escándalo y encarga á V. S. aplicar al conato toda su energía, sin descuidar el remedio ó castigo de los demás delitos ó faltas electorales. Se abstuvo de mudar las constituciones de las mesas y de transferir arbitrariamente los mandos locales, según fueron mudadas y transferidos en visperas de otras elecciones por predecesores suyos; y siendo notorio el riesgo de que esta circunspección quede mal correspondida, resulta todavía más estrecha la obligación de recoger, hasta donde alcancen los medios legítimos, pruebas inequívocas de los fraudes y las violencias, para la ulterior anulación de las elecciones donde hayan intervenido y la implacable represión judicial de los delitos que no se eviten.

La experiencia acredita que no suele valerles á los candidatos amenazados prevenir la intervención de Notario, y las demás comprobaciones asequibles, pues también emplean la astucia ó la violencia para frustrarlas, aquellos mismos que impiden funcionar en las mesas á los interventores legítimos. Contra tal desenfreno es necesario todo el apoyo de la Autoridad y aun de la fuerza pública, hasta asegurar á los Notarios el tranquilo y pleno ejercicio de su ministerio y á los interesados la intervención recíproca,

sobre la cual estriba la eficacia de los documentos electorales. Y como no es lícito olvidar que, á veces, las Autoridades locales intervienen apasionadas y aun desmandadas en la contienda, y pervierten sus oficios para coacción ó despojo del derecho que les tocaba amparar, corresponde á V. S. atajar estos desmanes siempre que haya motivo para temerlos.

Cualesquiera candidatos, indistintamente, deben obtener apoyo eficaz para conseguir la asistencia de Notarios á las operaciones integrantes de la elección. Aunque en la lucha ostenten la significación más hostil ó más extrema, serán y deberán ser mirados como los mejores colaboradores del Gobierno, en cuanto procuren que la verdad de los hechos conste y la justicia de los ulteriores fallos se asegure.

Pero importa cortar las transgresiones á que propenderá el interés de muchos. Tan sólo para proteger la intervención notarial han de servir los Delegados y la fuerza pública que V. S. comisione por virtud de lo que esta circular ordena. Se ha de evitar aún el pretexto más liviano para atribuirles coacción ni otra ingerencia alguna en las elecciones. Si vieren los enviados de V. S. que se perpetran delitos ó faltas, no se consideren encargados de sustituir plenamente á las Autoridades locales, y atiendan á asegurar la comprobación de los hechos, cuyas consecuencias legítimas se sacarán cuando se decida sobre validez ó nulidad de las elecciones, y al sentenciar los procesos ante los Tribunales ordinarios. Trátase hoy tan sólo de los indicados designios, y quedan, naturalmente, á salvo las demás facultades legítimas de V. S.

Por las razones expuestas, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien acordar las siguientes reglas:

Primera. Cuidará V. S. de la escrupulosa observancia, por cuanto corresponda á su Autoridad, de lo estatuido para las elecciones en las leyes Provincial y Electoral vigentes; el Real decreto de 5 de Noviembre de 1890; las Reales órdenes de 25 y 27 del mismo mes y año, y las restantes disposiciones adoptadas para cumplimiento de las primeras.

Segunda. Prestará V. S. el apoyo más eficaz y resuelto á quienquiera que pretenda hacer presentir y testimoniar por Notario y testigos las operaciones integrantes de la elección, ó alguna de ellas, para que nadie, particular, funcionario ni Autoridad estorbe al Notario y á los testigos la asistencia, la per-

manencia y la expedita facilidad práctica de ejercer su ministerio en cualesquiera lugares, abiertos ó cerrados, durante las aludidas operaciones, ó antes ó después de ellas, y de las horas señaladas para las mismas, sin limitación ni exclusión alguna, donde y cuando quiera que los dichos Notario y testigos deseen ver, oír, compulsar, anotar, vigilar, formalizar actas ó copias, no sólo con relación á las operaciones electorales, sino también á faltas ó delitos que se intentaren ó perpetraren. Debiéndose efectuar en oficinas ó lugares públicos todas las operaciones electorales, no se podrá entender autorizada por esta regla violación alguna de domicilio, á la Autoridad local que de algún modo trate de estorbar el objeto que expresa esta base, no le será debida en ello obediencia alguna por los Notarios, por los testigos ni por la fuerza pública.

Tercera. El apoyo ordenado en la regla anterior será prestado con la fuerza pública que está bajo la Autoridad de V. S. según la medida que su prudencia y las circunstancias les sugieran, y el encargado de esta fuerza llevará instrucciones escritas y categóricas de V. S. para que resulte responsable, tanto de la deficiencia, como del exceso en su conducta. Esta fuerza no deberá obedecer á las Autoridades locales, sino directa y exclusivamente á V. S., en el desempeño de estas comisiones. Cuidará la dicha fuerza de no infringir las prohibiciones del artículo 61 de la ley Electoral; pero si llegare el caso de expulsión del Notario y los testigos, ó el de impedirseles dentro del Colegio la eficaz intervención de todas las operaciones, el Notario será protegido para formalizar la comprobación de tales hechos, determinantes por sí solos de la gravedad de las actas y preliminares de la anulación de éstas.

Cuarta. Cuando no sea posible prevenir todas las contingencias y asegurar con instrucciones escritas el apoyo que expresa la regla 2.ª, podrá V. S. proponer á este Ministerio el nombramiento de Delegado de la Autoridad de V. S., designando persona cuyos antecedentes y calidades la hagan merecedora de confianza, para que acompañe al Notario, los testigos y la fuerza necesaria para asegurar sus funciones fiscalizadoras.

Sólo en casos graves y de tal urgencia que falte tiempo para la propuesta y resolución del Ministerio, podrá V. S. nombrar y despachar Delegado, dándome por telégrafo en el acto mismo cuenta razonada

del acuerdo. De suerte que, salva esta excepción, no podrá ser nombrado sino por este Ministerio Delegado alguno que acuda á los pueblos y colegios durante las elecciones.

Quinta. Independientemente de los documentos notariales, el encargado de la fuerza destacada por V. S., según la regla 3.^a, y el Delegado en los casos de la regla 4.^a, redactarán y presentarán á V. S., al terminar su comisión, un atestado escrupulosamente verídico y detallado, sobre los hechos ó las omisiones que conozcan, relacionados con la elección ó operación que se haya querido intervenir. Cuidarán en estos atestados de citar nominalmente á los testigos presenciales que puedan completar el esclarecimiento de la verdad, por si sobrevienen procesos judiciales relativos á los mismos hechos ó omisiones.

Sexta. Cuando V. S. tenga indicios de que puedan escasear los Notarios disponibles para la intervención á que van encaminadas estas reglas, se adelantará á promover las habilitaciones de sustitutos accidentales con sujeción al Real decreto emanado del Ministerio de Gracia y Justicia de 26 de Marzo de 1901, y á las demás disposiciones por él dictadas ó que se dictaren acerca de tales habilitaciones, procurando que en ocasión no falten depositarios de fe pública para conseguir los fines de la presente circular.

De Real orden lo digo á V. S. para su más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1903. =Maura.=Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(«Gaceta» núm. 51 de 20 Fbro.)

REAL ORDEN CIRCULAR

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha expedido una Real orden con fecha 10 del actual, publicada en la «Gaceta» del día 22, reglamentando la constitución de Delegaciones del Real Patronato para la represión de la trata de blancas en las capitales de provincia y otras localidades, bajo la presidencia de la Serma. Sra. Infanta Doña María Isabel Francisca.

Deseando coadyuvar con la mayor eficacia á los fines que se propone cumplir dicha institución, y con el objeto de que los resultados correspondan á las laudables iniciativas y esfuerzos ya en muchos casos realizados con feliz éxito;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se encargue á V. S. que preste el más decidido y eficaz concurso al Patronato Real y sus Delegaciones, y ordene á los Alcaldes de los pueblos en que éstas hayan de establecerse que coadyuven de igual modo á la formación de las mismas y faciliten su acción con todos los medios propios de su Autoridad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1903. =A. Maura.=Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(«Gaceta» núm. 58 de 27 Febrero.)

Dirección general de Sanidad.

El Cónsul de España en Oporto participa á esta Dirección general la aparición en aquel Concejo de la fiebre aftosa (glosopeda) en el ganado lanar y vacuno.

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades sanitarias.

Madrid 27 de Febrero de 1903.

(«Gaceta» núm. 49 de 28 Fbro.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Con el fin de regularizar cuanto cabe la entrada en este Ministerio del cúmulo de instancias que durante la última quincena de cada mes promueven los licenciados del Ejército y de la Armada en súplica de empleos civiles; de comprobar debidamente los documentos que acompañan á las solicitudes, y de evitar cuanto sea posible perjuicios á los interesados y trabajo inútil á la Junta clasificadora de destinos civiles;

El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se modifique y amplie la Real orden circular de 26 de Marzo de 1902 (C. L., núm. 77) en la forma siguiente:

1.º Las instancias en súplica de destinos civiles promovidas por los licenciados del Ejército y de la Armada, serán cursadas á este Ministerio por los Gobernadores y Comandantes militares los días 15, 20, 25 y antepenúltimo de cada mes, bajo duplicado indice en que se relacionen los nombres de los solicitantes y especifiquen los documentos que acompañan á cada instancia; uno de estos indices les será devuelto con el recibo ó reparos que se noten.

2.º Los Gobiernos y Comandancias militares que no tengan instancias que remitir, lo manifestarán asimismo á este Ministerio por medio de oficio en cada una de las citadas fechas.

3.º No se dará curso á instancia que no vaya documentada en forma, devolviéndolas los referidos Gobiernos y Comandancias militares á los interesados sin pérdida de tiempo y con las advertencias consiguientes, para que por éstos se completen y vuelvan á presentar dentro del plazo debido; y

4.º La presente disposición empezará á regir desde el mes de Marzo próximo.

Los documentos que deben acompañar los licenciados á sus instancias, son:

A. Dos copias de la licencia absoluta, extendida una en papel del sello 11.º (de una peseta) legalizada por el Comisario de Guerra, ó en defecto de éste por el Alcalde, y otra en papel de oficio (de 10 céntimos) sin legalizar.

B. Los licenciados por inútiles, certificado que acredite su aptitud física, expedido por la Junta clasificadora de aspirantes á destinos civiles, respectiva, en la región ó

cuartel general de la división ó brigada correspondiente.

C. Certificado de buena conducta, expedido por el Gobierno ó Comandancia militar.

D. Para los destinos en que se exijan antecedentes penales, fianza ó cualquier otro documento que se determina en las relaciones de vacantes que publica la «Gaceta de Madrid» el 1.º de cada mes, se acompañará el certificado correspondiente.

E. Los que soliciten destinos de tercera y cuarta categoría unirán además duplicada acta de examen que acredite su aptitud para el destino, con nota de bueno para aquéllos y de muy bueno para los segundos, expedidas por la respectiva Junta clasificadora.

F. Los cesantes que soliciten nuevo destino acompañarán también certificado justificativo de su situación si no lo hubieren ya acreditado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1903. =Linares.=Señor.....

(«Gaceta» núm. 58 de 27 de Fbro.)

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las Comisiones liquidadoras del disuelto batallón Cazadores de Alcántara, peninsular núm. 3, que estaba en Coruña, afecto al regimiento de Zamora, número 8, y la del batallón Cazadores expedicionario, número 9, que lo estaba al regimiento Infantería de Toledo, núm. 35, con residencia en Valladolid, queden en los mismos puntos agregados, respectivamente, á los regimientos Infantería de Isabel la Católica, núm. 54, é Isabel II, núm. 32; modificándose en este sentido el estado que acompaña á la Real orden de 19 de Julio de 1900 (D. O., núm. 158).

Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que para la debida publicidad y conocimientos de los interesados se publique esta disposición en la «Gaceta de Madrid».

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1903. =Linares.=Sr.....

(«Gaceta» núm. 59 de 28 Febrero.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Dispuesto por Real orden de 10 del corriente que se interese del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes dicte las órdenes oportunas para que las Autoridades académicas presten su decidido y eficaz concurso al Patronato Real y sus Delegaciones provinciales y locales para la represión de la trata de blancas;

S. M. el Rey (q. D. g.) teniendo en cuenta la misión moralizadora y eminentemente social del Patronato, ha tenido á bien disponer:

1.º Que los Rectores y los Directores de los Institutos que deben formar parte de las Delegaciones provinciales, así como también todas las Autoridades dependientes de este Ministerio, secunden en un todo las órdenes emanadas del Patronato Real y le presten su eficaz concurso, desplegando el mayor celo en la persecución de la trata de blancas.

2.º Que debiendo formar parte de las Delegaciones provinciales y locales el Maestro y Maestra de mayor categoría de la localidad, los servicios que presten en ese concepto se anoten en su expediente personal á los efectos que procedan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1903. =M. Allendesalazar.=Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta» núm. 59 de 28 Febrero.)

Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto de Mahón la cátedra de Geografía descriptiva general de Europa y España, Historia de España é Historia Universal, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, la solicitarán en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 25 de Febrero de 1902. =El Subsecretario, Casa Laiglesia.

(«Gaceta» núm. 58 de 27 Febrero.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 480.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

DISTRITO DE MURCIA

RELACION de las operaciones facultativas que practicarán el Ingeniero Jefe de 2.ª clase D. Ricardo Sánchez Madrigal, en los días y términos que á continuación se expresan:

Núm.	Nombres.	Operación.	Número de pertenencias.	Sitio.	Diputación.	Término.	Interesados.	Representantes.	Minas colindantes.	Concesionarios.	Su vecindad.
16.052	Tercera Suerte.	Demarcac.º	»	Rambla de las Monjas.	Carrascoy.	Murcia.	Eladio Nieto Sánchez.	»	Santa Eulalia número 15.786.	Fernando García Pa-Murcia.	»
16.057	San Pablo.	Id.	»	Rambla de la Multa.	Corvera y Carrascoy	Id.	Vicente Daviu.	»	Encarnación número 11.196.	Alfonso Carrión.	»
Del 5 al 8 de Marzo.											
16.014	La Molinera.	Id.	»	Fuente del Romero.	»	Ricote.	Manuel Asuar Martínez, Enrique Vicente.	»	»	»	»
16.061	San Manuel.	Id.	»	Los Molinos Harineros.	»	Id.	Id.	»	»	»	»
15.929	Pilar.	Id.	»	Las Cañadas.	»	Cieza.	Alvaro Biedma Ortega.	»	»	»	»
16.031	Buen Suceso.	Id.	»	La Herrada.	»	Id.	Pedro Marín Martínez.	»	»	»	»
16.045	Juanita.	Id.	»	Cabezo de las Beatas.	»	Id.	Juan Yarza Marín.	»	»	»	»
Del 9 al 16 del actual.											
15.609	San José.	Id.	»	Cabezos Negros.	»	Calasparra.	José Aroca Marín.	»	»	»	»
15.880	San Bartolomé.	Id.	»	El Canalón.	La Hondonera.	Id.	Gabino Soler Galiano.	»	»	»	»
Del 13 al 20 del actual.											

Murcia 27 de Febrero de 1903.—El Jefe del distrito, Antonio Belmar.

Sexta sección.

Número 81.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BLANCA

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en las sesiones celebradas durante el mes de Noviembre de 1902.

Ordinaria del día 3.

Se acordó: Aprobar el acta de la anterior. La distribución de fondos para el presente mes.

El pliego de condiciones económico-administrativas para la subasta del aprovechamiento de pastos de los montes comunales La Naveta, El Solán, La Muela, Montoro y Sierra de la Pila, por el año forestal de 1902 á 1903.

Ordinaria del día 10.

Se acordó: Aprobar el acta de la anterior. Nombrar dos escribientes temporeros con el haber diario de tres pesetas cada uno.

Ordinaria del 17.

Se acordó: Aprobar el acta de la anterior. Aprobar y pagar cuenta del Notario D. Rafael López de Haro, que importan 95'93 pesetas, por gastos de escritura de cesión de una parcela de terreno hecha por D. Angel Núñez, para la nueva calle.

Declarar cesante al conserje del cementerio José Alarcón Molina, y nombrar interinamente para este destino á Tomás Molina Jiménez.

Proseguir los trabajos de urbanización y arreglo de la nueva calle formada con las del Matadero viejo y del Puente.

Arrendar en subasta pública por el año 1903 el arbitrio sobre uso voluntario de pesas y medidas y por los de 1903, 904 y 905, el arbitrio de degüello de reses en el Matadero público y que la Comisión respectiva formule los correspondientes pliegos de condiciones.

Nombrar dos escribientes temporeros con el haber diario de tres pesetas, para los trabajos perentorios de formación del padrón de edificios y solares, y consignar en esta acta el acuerdo de 4 del corriente mes sobre aprobación del apéndice al registro fiscal de edificios y solares.

Ordinaria del día 24.

Se acordó: Aprobar y pagar una cuenta de D. Domingo García Perón, por encuadraciones, importante 142 pesetas.

Pagar también á la sociedad de seguros «La Aurora», por la prima del de esta Casa Consistorial 8'16 pesetas.

Aprobar los pliegos de condiciones para las subastas de arbitrios sobre uso voluntario de pesas y medidas y de degüello de reses en el Matadero público, y que el expediente quede de manifiesto al público en la Secretaría municipal por un plazo de diez días, á los efectos del art. 29 de la instrucción de 26 de Abril de 1900.

Blanca 9 de Enero de 1903.—El Secretario, Jesús Carrillo.

En sesión ordinaria de hoy, se acordó aprobar el anterior extracto y su remisión al Sr. Gobernador civil para su publicación en el Boletín oficial, de que certifico.

Blanca 12 de Enero de 1903.—Jesús Carrillo.—V.º B.º: El Alcalde, Fernández.

Número 427.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ABARÁN

Elección de Senadores.

Lista definitiva de los señores que componen el Ayuntamiento de esta población y del cuádruplo de vecinos mayores contribuyentes de la misma, que tienen derecho á la elección de Compromisarios que han de votar los Senadores electivos correspondientes á esta población, cuya lista se publica á los efectos prevenidos en la ley de 8 de Febrero de 1877.

Señores del Ayuntamiento.

- D. Antonio Castaño Gómez. Antonio Carrasco Gómez. Antonio Yelo Gómez. José Templado Sánchez. Florentino Gómez Tornero. Antonio Gómez Gómez. Cayetano Gómez Palazón. Alberto Gómez Gómez. Joaquín Montiel Ruiz. Fernando Gómez Martínez. Joaquín Gómez Palazón.

Mayores contribuyentes.

- D. Antonio Gómez Pelona. Antonio Cano Castaño. Nicolás Gómez Tornero. Antonio Yelo Gómez. Domingo Tornero Gómez. José Gómez Palazón. Antonio Castaño Cobarro. José Templado Fernández. Joaquín Pascual Gómez Rodríguez. José Gómez Gómez de Domingo. José Martínez Velasco. Joaquín Tornero Gómez. José Joaquín Ruiz Fernández. José Gómez Yelo Sanmiguel. Antonio Gómez Martínez. Joaquín Yelo Molina. José Ruiz Carrillo. José Gómez Macanaz. Joaquín Gómez Gómez. José Gómez Yelo. José Cobarro Carrillo. Antonio Gómez Gómez. Joaquín Gómez Gómez. Antonio González Martínez. José Tornero Ginestar. Jerónimo Navarro Martínez. Tomás Gómez Gómez. José Yelo Gómez. Fermín Gómez Martínez. Jesús Tornero Gómez. Balbino Gómez Martínez. José Gómez Gómez. Joaquín Gómez Martínez. Joaquín Tornero Martínez. Jesús Gómez Yelo. Joaquín Tornero Carrillo. Joaquín Gómez Gómez. Matías Martínez García. José Gómez Cobarro. Emilio Molina Gómez. José Gómez Tornero. Joaquín Gómez Martínez. Joaquín Gómez Yelo. José Gómez Gómez.

Abarán 25 de Febrero de 1903.—P. A. del A., El Alcalde, Antonio Castaño.—El Secretario, Francisco Chico de Guzmán.

Número 440.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA

A instancia de los Procuradores de la acequia de Zeneta, se convoca á Juntamento á los hacendados en la misma, para el día 9 del corriente, á las once de la mañana, en las Salas Consistoriales de esta capital, con objeto de presentar cuentas, autorizar obras y un re-

parto, nombrar Procuradores y Veedores y tratar de cuanto interese al heredamiento.

Lo que se hace notorio á los efectos de las Ordenanzas.

Murcia 1.º de Marzo de 1903.—T. Danio.

Octava sección.

Número 443.

JUZGADO MUNICIPAL DE LORCA

Edicto

Don Liberato Alberola Delgado, Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que en la ejecución de sentencia recaída en el juicio verbal seguido en este Juzgado á instancia de Doña María Josefa Pérez-Chuecos y Labaig, contra Antonio Fernández Reverte, se saca á pública subasta por el término de veinte días y como de la propiedad del demandado, la finca siguiente:

Un trozo de tierra riego, de cabida seis celemines y medio, equivalente á quince áreas, trece centiáreas y noventa y dos decímetros cuadrados, del marco de cuatro mil varas cuadradas; situado dicho trozo de tierra en el partido rural de la Pulgara, sitio del Lagarico; que linda Levante y Poniente Don Eduardo Vilches; Mediodía José García Manzanares, y Norte Don José Manuel Terror.

El remate tendrá lugar el día veinticuatro de Marzo próximo y hora de las once en la sala audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que no se admitirá postura que no exceda de las dos terceras partes del tipo de tasación, que lo es de setecientas cincuenta y ocho pesetas veintinueve céntimos; que los licitadores habrán de consignar previamente en las mesas del Juzgado el diez por ciento del avalúo; y que el demandado no tiene su dominio inscrito en el Registro de la Propiedad, careciendo por tanto de titulación.

Dado en Lorca á veinte de Febrero de mil novecientos tres.—El Juez municipal, Liberato Alberola.—El Secretario suplente, Julió Bejarano.

ANUNCIOS OFICIALES

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

LA MARAVILLA

Relación de los socios morosos, que por no haber satisfecho varios repartos pasivos, se hallan adeudando á la Sociedad los que á continuación se expresan, y se insertan por tercera vez en el Boletín oficial de la provincia, con arreglo á lo prevenido en el art. 21 de la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, á saber:

- D.ª Josefa López de Madrid, repartos números 91 al 97 inclusive. 30 »
D. Francisco Méndez Trujillo, repartos números 91 al 97 inclusive. 30 »

Murcia 27 de Febrero de 1903.—El Secretario, Enrique G. Villazón.—V.º B.º: El Presidente, José M.ª Servet.

Anuncios.

A YUNTAMIENTOS

que no han dado cumplimiento á lo que preceptúa el art. 23 del Real decreto de 26 de Abril de 1900, y que se hallan en descubierto con la administración de este periódico oficial, por las cantidades que á continuación se expresan:

Table with 2 columns: Name and Amount (Pts. Cts.). Includes entries for ALEDO, ALBUDEITE, ALCANTARILLA, ABANILLA, etc.